

PARI- 018-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE OCTUBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KDR-11111	MIRYAN CECILIA NEISA	VCT - 001086	17/12/2018	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	GG6-101-003	OLGA ELENA FONTALVO LOPERA	VCT – 000839	19/07/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	LGJ-10331	UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES	VSC - 000356	19/07/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
4	GAL-154	SIXTO TRIANA HERNANDEZ	GSC - 000288	31/08/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
5	GAL-154	VICTOR HERNANDEZ RIOS	GSC - 000288	31/08/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

6	AFO-082-001	PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS	VCT - 000891	27/07/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
7	DF7-083	DAVID ROMERO MENDEZ	VSC - 000405	04/09/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Ibagué, 14-07-2023 16:26 PM

Señor (a) (es):

MIRYAN CECILIA NEISA

Email: miceneisa2006@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Calle 8 No. 88 - 90 Torre 2 Apto 409

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VCT - 001086 del 17 de diciembre de 2018**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KDR-11111 se ha proferido Resolución VCT – 001086 del 17 de diciembre de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDR-11111”** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-07-2023 15:58 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KDR-11111



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

17 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001086

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y No. 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 27 de noviembre 2012, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.278 y **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.576, se suscribió el Contrato de Concesión No. **KDR-11111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 47,55226 hectáreas, en los municipios de **ALVARADO** e **IBAGUÉ**, en el departamento del **TOLIMA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 06 de diciembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 200-205 y 206)

El 31 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510120592, los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.278 y la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.576, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, presentaron aviso de cesión de derechos del treinta por ciento (30%) de los derechos derivados del mencionado título minero, en una participación equivalente al quince por ciento (15%) de cada uno, a favor de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.079.704-5. (Folio 647)

En virtud del Auto No. 000652 del 16 de junio de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 23 del 23 de junio de 2017, se requirió a los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.278 y a la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.576, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, para que dentro del término de un (1) mes se allegara el documento de negociación por medio del cual se realizó la cesión de derechos y los documentos que soportan la capacidad económica de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.079.704-5, so pena de entender desistida la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"

voluntad de continuar con el trámite de la cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos derivados del mencionado título. (Folios 654-655 y 656)

El 18 de julio de 2017, con radicado No. 20179010018312, el señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.278, allegó copia de una audiencia celebrada ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué¹, en el cual se señaló: "(...) Que la transacción acordada consiste en la constitución a favor de los demandantes de una servidumbre minera para los fines exploratorios, sujeta a reglas especiales que quedaran plasmadas en el presente acuerdo y a título de contraprestación la cesión a favor de los demandantes del TREINTA POR CIENTO (30%) de los derechos que ostentan los demandantes en el contrato de concesión minera número KDR-11111 de la Agencia Nacional de Minería. (...)". Así mismo, se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. (Folios 658-672)

El 21 de julio de 2017, con radicado No. 20179010018782 el señor **CARLOS EDUARDO CRUZ GÓMEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.079.704-5, allegó los soportes que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, el Certificado de Existencia y Representación Legal y los documentos de constitución. (Folios 674-687)

El 24 de julio de 2017, con radicado No. 20179010018842 el señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA** y la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KDR-11111** y el señor **CARLOS EDUARDO CRUZ GÓMEZ** actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.079.704-5 allegaron el documento de negociación de la cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, suscrito el 1 de julio de 2017, así mismo se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación legal y los soportes de acreditación de la Capacidad Económica de la sociedad cesionaria. (Folios 689-709)

Mediante el Auto No. 000083 del 28 de mayo de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 22 del 14 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, y, a la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, para que en el término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue declaración juramentada suscrita por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, con Nit. 901.079.704-5, en la que se manifieste que la sociedad cesionaria no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas complementarias y concordantes, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la cesión total de los derechos derivados del mencionado título, iniciado el 31 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510120592. (...)"*

Con radicado No. 20189010303782 del 27 de junio de 2018 fue allegada la Declaración Extra Proceso No. 1860 de 2018 ante la Notaria Octava de la ciudad de Ibagué, por el señor **CARLOS EDUARDO CRUZ GÓMEZ SEGUNDO** en su condición de Representante legal de la **SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.**, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 000083 del 28 de mayo de 2018.²

¹ Contrato de Transacción

² "(...) **PRIMERO:** Me llamo, **CARLOS EDUARDO CRUZ GOMEZ SEGUNDO**: Declaro bajo la gravedad de juramento que, en mi condición de Representante legal de la **SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S.** identificada con Nit. 901.079.704-5, Manifiesto que dicha sociedad no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley 80 de 1993, ley 1474 de 2011 y demás normas complementarias concordantes para el desarrollo de la actividad minera. **TERCERO:** Declaro que rindo al presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 3 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

" (...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado los documentos radicados bajo los números 20179010018782 del 21 de julio de 2017 y 20179010018842 del 24 de julio de 2017, se encontró que los cedentes presentaron la totalidad de los documentos soportes correspondientes a la cesionaria, para el análisis de la suficiencia financiera señalada en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015.

Una vez analizada la información financiera con corte al 30 de abril de 2017, se determinó un indicador de liquidez de 48 y un nivel de endeudamiento de 1,62%, lo que indica que la firma SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S., identificada con Nit No 901.079.704-5, CUMPLE con la suficiencia financiera exigida por la autoridad minera en el literal B del artículo 4, de la Resolución No 831 de 2015 y por lo tanto cuenta con capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero del título KDR-11111.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Así mismo, el artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisada la información del aviso y la presentada por los interesados en los bajo los radicados referenciados, se observa que no está completa según los parámetros establecidos en la nueva normatividad, razón por la cual se le debe requerir por el cambio normativo al cedente para que presente la siguiente información correspondiente a la cesionaria de conformidad con el literal A del artículo 4°, literal B de la Resolución No 352 de 2018:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al cierre del año 2017.

B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT; es decir año 2017. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por medio del Auto No. 000166 del 17 de septiembre de 2018 notificado por Estado No. 037 del 3 de octubre de 2018 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. KDR-11111 los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA** y **MIRYAN CECILIA NEISA** para que allegaran la información requerida en el Concepto de Evaluación Económica de fecha 3 de septiembre de 2018, así como la demostración del cumplimiento de las obligaciones contractuales, así:

declaración de conformidad con el requerimiento efectuado por la Agenda Nacional de Minería - Regional Ibagué mediante Auto A-GEMTM-000083-del 28 de mayo del presente año 2018, notificado por estado N° 22 del 14 de junio del 2018, con la finalidad de dar curso a la solicitud de cesión parcial de derechos derivados del título minero que obra dentro el expediente KDR-11111, a favor de la sociedad represento. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a los señores/as **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, y **MIRYAN CECILIA NEISA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto: 1) Los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al cierre del año 2017, 2) La declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT; es decir año 2017, y 3) Los titulares deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **KDR-11111**, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"*

Mediante Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*"(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró el Contrato de Concesión No. **KDR-1111**, **No** presenta superposición con zonas excluibles o restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta Superposición Total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo. (...)"*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto Jurídico de fecha 6 de diciembre de 2018, recomendó lo siguiente:

*"(...) **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión del quince por ciento (15 %) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** identificado con C.C No. 14.238.278 cotitular del contrato de concesión No. **KDR-11111**, a favor sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**, con Nit. 901.079.704-5, **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión del quince por ciento (15 %) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.576 cotitular del contrato de concesión No. **KDR-11111**, a favor sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**, con Nit. 901.079.704-5 (...)"*

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KDR-11111 se tiene que se encuentra pendiente por revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos No. 000083 del 28 de mayo de 2018 y No. 000166 del 17 de septiembre de 2018, proferidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, así:

Respecto al Auto **No. 000083 del 28 de mayo de 2018** notificado por estado jurídico No. 22 del 14 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. KDR-11111, para que en el término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegaran la declaración juramentada suscrita por el representante legal de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**, donde manifieste que la sociedad cesionaria no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, requerimiento al que se le dio cumplimiento con el radicado No. 20189010303782 del 27 de junio de 2018, mediante el cual se allegó la declaración extra proceso No. 1860 de 2018 rendida en la Notaría Octava de la ciudad de Ibagué por el señor **CARLOS EDUARDO CRUZ GOMEZ SEGUNDO**, en su condición de Representante legal de la **SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"

Por su parte, mediante el **Auto No. 000166 del 17 de septiembre de 2018** notificado por estado No. 037 del 3 de octubre de 2018, en el cual se resolvió requerir a los señores **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** y **MIRYAN CECILIA NEISA** titulares del Contrato de Concesión **No. KDR-11111** para que en el término de un (1) mes, contado a partir del 4 de octubre de 2018, día siguiente hábil de realizada la notificación por Estado, aportaran : *"1) Los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al cierre del año 2017, 2) La declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT; es decir año 2017, y 3) Los titulares deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KDR-11111"*, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a que el mencionado Auto se fijó por medio del Estado jurídico No. 037 del 3 de octubre de 2018, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento, encontrándose que a ello no se dio observancia, como se corrobora en la aplicación Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería.

De esta manera, atendiendo a que los señores **HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA** y **MIRYAN CECILIA NEISA** titulares del Contrato de Concesión **No. KDR-11111** no allegaron lo requerido mediante el **Auto No. 000166 del 17 de septiembre de 2018**, dentro del término establecido, se decretara el desistimiento del trámite de cesión presentado bajo el radicado No. 20175510120592 del 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión del quince por ciento (15 %) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.278 cotitular del Contrato de Concesión **No. KDR-11111** a favor de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**, identificada con el Nit. 901.079.704-5, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión del quince por ciento (15 %) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.576 cotitular del Contrato de Concesión **No. KDR-11111** a favor de la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S**, identificada con el Nit. 901.079.704-5, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.238.278 y **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.016.576 titulares del Contrato de Concesión **No. KDR-11111** y a la sociedad **PROYECTOS E INVERSIONES MINERAS S.A.S** identificada con el Nit. 901.079.704-5 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDR-11111"**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Ursula Celedón Calderón-Abogada-PARB-GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García / Abogada-GEMTM-VC
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz/ Coordinadora -GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20239010485341

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado Contratista PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 14-07-2023 15:58 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KDR-11111

DEVOLUCION

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Corres y mucho más

☒ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallecido	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO 21 JUL 2023
Nombre del distribuidor: Giovanni Soler
Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: CC
Centro de distribución: Centro de distribución
Observación: 178.812
Observaciones: Falta # de ETAP

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mérito: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 18/07/2023 10:37:41

Orden de servicio: 16293185

RA434300098C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR IBAGUE	Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31	NIT/C.T.I.: 900500018
Referencia: IBA-20239010485341	Teléfono: 2638900 - 2611678	Código Postal: 730001291
Ciudad: IBAGUE	Depto: TOLIMA	Código Operativo: 4444590
Nombre/ Razón Social: MIRYAN CECILIA NEISA	Dirección: CALLE 8 88 90 TORRE 2 APTO 408	
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:	
Peso Volumétrico (grs): 0		
Peso Facturado (grs): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$8.400		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$8.400 COP		

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
☒ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Tel: 2023 Hora: 12:40	
Distribuidor: Giovanni Soler	
C.C. C.C. 80.178.812	
Gestión de entrega: Ter 2da	

4444 590
PO. IBAGUE SUR



4444590111000RA434300098C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 E # 85 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 933 833 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe imprimir convalidación que tiene validez de 10 días hábiles desde la fecha de emisión del correo certificado. Para imprimir, consulte la página web: www.4-72.com.co

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833
www.anm.gov.co



Ibagué, 05-10-2023 09:34 AM

Señor (a) (es):

OLGA ELENA FONTALVO LOPERA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000839 del 19 de julio de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GG6-101-003**, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000839 del 19 de julio de 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUB-CONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "06" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-10-2023 16:07 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **GG6-101-003**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000839 DE

(19 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. 20211001570732 de 25 de noviembre de 2021, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, COBRE, VANADIO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **AIPE** departamento del **HUILA**, y en el municipio de **ATACO** departamento del **TOLIMA**, a favor de la señora **NORA ORTIZ VIDARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.415, a la cual se le asignó el código de expediente No. **GG6-101-003**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **25 de febrero de 2022**, en la cual se concluyó: *“Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 20211001570732 de 25 de noviembre de 2021, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE**, para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:...”*

De igual forma se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prohiriera el **Auto GLM No. 28 del 3 de marzo de 2022¹**, por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que subsanaran la solicitud, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015,

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 07 de marzo de 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"

so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la **Resolución No. VCT 0000317 del 08 de julio 2022**, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. GG6-101-003 presentada con radicado No. 20211001570732 de 25 de noviembre de 2021, por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, a favor de la señora **NORA ORTIZ VIDARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.415, por cuanto no se evidenció el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GLM No. 28 del 3 de marzo de 2022.

La mencionada Resolución, fue notificada **electrónicamente**, mediante oficio 20222120900971 del 08 de agosto de 2022 dirigido a los señores **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166, y **NORA ORTIZ VIDARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.415, el día 12 de agosto de 2022 a las 4:51 p.m., remitido al correo electrónico arnoldor5@gmail.com noraorvi@hotmail.com; conforme la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01884**; así mismo fue notificada a la señora **OLGA ELENA FONTALVO LÓPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.646.521, mediante la publicación del **aviso** radicado 20222120910531 del 01 de noviembre de 2022, en la página WEB de la ANM, fijado el 05 de diciembre de 2022 a las 7:30 am y desfijado el 12 de diciembre de 2022 a las 4:30 p.m.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.133.166, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. GG6-101, bajo radicado No. 20221002037072 de fecha 29 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 0000317 del 08 de julio 2022**.

Mediante Resolución **VSC 00107 del 03 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso declarar la caducidad del contrato de concesión No. GG6-101, en contra de la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 20235501082252 del 26 de abril de 2023, el cual es hoy objeto de evaluación jurídica por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 0000317 del 08 de julio 2022** en los siguientes términos:

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT 0000317 del 08 de julio 2022, **fue notificada electrónicamente** al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB**, el día **12 de agosto de 2022** según certificación de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-01884, entre tanto **el recuso bajo estudio fue presentado** por el interesado a través de **radicado No. 20221002037072** de fecha **29 de agosto de 2022**, de lo que **se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.**

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT 0000317 del 08 de julio 2022**, se destaca:

"HECHOS

- 1.- Que mediante Auto GLM-00028 de 3 de marzo de 2022, se nos solicitó especificar el mineral a explotar dentro de la subcontratación sugerida, teniendo en cuenta que el **CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN MINERA No GG6 -101**, se otorgó para carbón y demás concesibles, para lo cual dio un término de treinta (30) días.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"

2.- Que el día 12 de abril de 2022, dentro del término y con **radicado 48917- 0 de la plataforma ANNA MINERIA de la ANM**, solicité la correspondiente **ADICIÓN DE LOS MINERALES** de interés de los mineros tradicionales, con la finalidad de subsanar el respectivo requerimiento.

3.- Que el mismo día 12 de abril de 2022, encontrándome dentro del término legal y **mediante radicado No. 20221001797312**, presentamos los descargos al Auto GLM - 00028 de 3 de marzo de 2022, donde por error de transcripción indique **"Auto GLM No 25"** y no, **Auto GLM No 28**, indicando los minerales de interés de la subcontratación, donde se señala específicamente el **MINERAL CARBÓN**, conforme al mineral contenido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No GG6-101**; advirtiéndole que conforme a la Legislación del Contencioso Administrativo vigente, los errores de transcripción o matemáticos se podrán subsanar en cualquier momento.

4.- No obstante, lo anterior, su Despacho no ha conocido el radicado señalado en el acápite anterior e indica en la Resolución impugnada que: **"...No se dio respuesta al requerimiento contenido en el Auto No. GLM 28 de 3 de marzo de 2022"**, (negritas y subrayado es nuestro), cuando ya se había presentado desde el día **12 de abril del año 2022 los descargos al auto en cuestión**.

5.-Teniendo en cuenta la unificación del proceso administrativo minero, la Agencia Nacional de Minería debió advertir el cumplimiento del requerimiento del Auto GLM No 00028 de 3 de marzo de 2022, subsanado con los radicados **20221001797312 y 48917- 0, de la plataforma ANNA MINERIA de la ANM, del 12 de abril de 2022** y no producir la Resolución impugnada, hasta tanto la misma autoridad no resuelva de fondo la **SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES**, vigente hoy en día.

PRETENSIONES

Con todo respeto y en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo No 29 de la Constitución Nacional de nuestro país, solicito a su Despacho revocar la Resolución No. VCT. 0000317 de 8 de julio de 2022 y en su lugar continuar con el trámite, resolviendo el incidente presentado para poder continuar con el proceso de subcontratación solicitado."

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Al leer el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. 0000317 del 08 de julio de 2022, se evidencia que el mismo se fundamenta específicamente en que los titulares mediante radicado No. 20221001797312 del 12 de abril de 2022 dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto GLM -00028 de 3 de marzo de 2022, aunque por error de transcripción indicaron "Auto GLM No 25."

La autoridad Minera luego de analizar el contenido del recurso procedió a revisar en el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, el radicado **20221001797312 del 12 de abril de 2022**, encontrando que efectivamente los titulares mineros del contrato de concesión **No. GG6-101** e interesados en el subcontrato de formalización minera **No. GG6-101-003**, refieren dar respuesta al **Auto GLM No. 25**, situación que indujo en error a esta Autoridad llevándola a considerar que no se había dado respuesta al **Auto GLM 28 del 03 de marzo de 2022**, y por ende se procedió a emitir la resolución de desistimiento contenida en la resolución VCT No. 0000317 del 08 de julio de 2022.

Ahora bien, revisado el cuerpo de la contestación allegada mediante radicado **20221001797312 del 12 de abril de 2022**, se verifica que tanto los titulares mineros, como la pequeña minera corresponden a las partes interesadas en la solicitud de subcontrato de formalización minera **No. GG6-101-003**, por lo cual se constata que efectivamente y pesar del error de digitación se buscaba dar respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto GLM No. 28 del 3 de marzo de 2022**; por otro lado, se evidencia que la mencionada respuesta se presentó dentro del término legalmente otorgado mediante el **Auto GLM No. 28 del 3 de marzo de 2022**, notificado por estado No. 038 del 07 de marzo de 2022, el cual fenecía el 21 de abril de 2022; siendo entonces inaplicable la consecuencia jurídica de desistimiento contenida en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de revocar la **Resolución VCT 0000317 del 08 de julio de 2022** y continuar con el trámite administrativo para la presente solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. GG6-101-003**, evaluando la información contenida en el radicado 20221001797312 del 12 de abril de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. GG6-101-003"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la Resolución No. VCT 0000317 del 08 de julio 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA GG6-101-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.133.166 y la señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.521 en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. GG6-101, y a la señora **NORA ORTIZ VIDARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.415, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

TITULARES: Dirección: Calle 7 A BIS No. 78B-51 Apto 410 Edificio Andalucía, Castilla, Bogotá D.C
Email: arnoldor5@gmail.com **Teléfono:** 304 600 00 41 y 3134294956

NORA ORTIZ VIDARTE: Dirección: CRA 78D No. 7A-03 Bogotá D.C, **Email:** noraorvi@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM 

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM 

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



Ibagué, 05-10-2023 09:35 AM

Señor (a) (es):

UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGJ-10331**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 132 DEL 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Tres "3" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-10-2023 15:56 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **LGJ-10331**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000356

DE 2023

(19 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 132 DEL 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de agosto de 2010, mediante Resolución DSM No. 2624, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. LGJ-10331, a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, con NIT 900292213-9, por el término de tres (3) años contados a partir del Registro Minero Nacional, para la explotación de 17.843 m³ de Materiales de Construcción, con destino al “MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR PALETARA”; cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de SAN AGUSTÍN, departamento del HUILA. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Por medio de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, se declaró terminada la Autorización Temporal No. LGJ-10331 por incumplimiento de la obligación de obtener el licenciamiento ambiental.

Con radicado No. 2012-425-0018008-2 del 31 de julio de 2012, la Representante Legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012.

Mediante oficio radicado No. 20149010041962 del 20 de mayo de 2014, reiterado mediante oficio No. 20149010092532 del 18 de diciembre de 2014, la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, solicitó la terminación de la Autorización Temporal No. LGJ-10331.

A través de oficio radicado No. 20159010005822 del 16 de febrero de 2015, la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, allegó desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, en atención a la terminación del plazo y que el beneficiario no tiene interés de continuar con la Autorización Temporal No. LGJ-10331 por culminación del contrato principal de obra pública.

En virtud de la Resolución VSC No. 000007 del 04 de enero de 2016, se aceptó el desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 solicitado por la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. LGJ-10331. Este acto administrativo se notificó personalmente el 27 de abril de 2016, dejando en firme la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 132 DEL 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331”

2012 el día 28 de abril de 2016, según constancia de fecha ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I 121 del 06 de julio de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331**, se evidencia que en la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, por medio de la cual, se declaró la terminación de la misma, existe un error formal de transcripción, al omitir el número de identificación tributaria cuando se hace mención en la parte motiva y en sus artículos **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331**.

Por lo que se procedió a revisar la placa de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331** en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, estableciendo que el número de identificación tributaria (NIT) de la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, es 900.292.213-9. Por tal razón, resulta incompleto lo dispuesto en la parte motiva y en los artículos **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** del acto administrativo que hace referencia a la Unión Temporal beneficiaria.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo la parte motiva y los artículos **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, de tal manera que evidencie el número de identificación tributaria de la Unión Temporal beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331, UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, identificada con el NIT. 900.292.213-9.

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, cuando la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 hace referencia a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, esta se identifica con el NIT 900.292.213-9, que es la persona jurídica a la que efectivamente le fue otorgada la Autorización Temporal No. **LGJ-10331**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la parte motiva de la **Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012**, entendiéndose que se refiere a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, identificada con NIT 900.292.213-9.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el Artículo **PRIMERO, TERCERO y SEXTO** de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. **LGJ-10331** por incumplimiento a la obligación de obtener licencia ambiental como requisito para su ejecución, tal y como lo exige el artículo cuarto y sexto de la Resolución DSM No. 2624 del 12 de agosto de 2010, otorgada a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, identificada con el NIT. 900.292.213-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN GTRI No. 132 DEL 25 DE MAYO DE 2012, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331"

Por consiguiente, la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, identificada con el NIT. 900.292.213-9, debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."

"ARTÍCULO TERCERO. – La UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, con NIT 900.292.213-9, titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. LGJ-10331, adeuda al Servicio Geológico Colombiano la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592) por concepto de visita de seguimiento y control.

PARAGRAFO 1º: La suma anteriormente determinada deberá ser pagada en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, para lo cual deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARAGRAFO 2º: Surtido el anterior término y una vez en firma el presente acto administrativo, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese la presente Resolución en forma Personal a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, con NIT 900.292.213-9, titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. LGJ-10331, o en su defecto procédase mediante Edicto."

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, identificada con el NIT. 900.292.213-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante AVISO.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOZANO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Rozo - Abogado PAR-Ibagué
Aprobó.: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador PARI
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 05-10-2023 11:17 AM

Señor (a) (es):
SIXTO TRIANA HERNANDEZ
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000288 del 31 de agosto de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAL-154**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000288 del 31 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAL-154"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diez "10" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:15 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **GAL-154**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000288

DE 2023

(31 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad PORTLAND MINING LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N° **GAL-154**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 467, 94555 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de ROVIRA Y SAN LUIS, departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2006.

Mediante oficio N° 397 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 73001-31-03-004-2021-00011-00, en el que actúan como demandantes los señores SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se profirió providencia del primero (1°) de marzo de 2021, mediante la cual se ORDENÓ la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA sobre el Contrato o Título de Concesión Minera N° **GAL-154**, del cual es titular la sociedad demandada PORTLAND MINING LTDA. Esta inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el 05 de abril de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022, el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA, identificada con el NIT. 830.513.603-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

1. 964.841N, 880.052E
2. 964.771N 880.027E

Por medio de escritos con radicado N° 20231002231022 y N° 20231002231442 del 17 de enero de 2023, se reiteró la solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación de las actividades mineras al interior del área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**.

94

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Así, el día 27 de febrero de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000084, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., con el fin de iniciar la diligencia de verificación, constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la sociedad titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° **GAL-154** y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.

Por medio de escrito con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023, el Doctor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, solicitó la reprogramación de la diligencia de verificación del amparo administrativo, toda vez que no le era posible comparecer a la misma para actuar en causa propia, en calidad de querellado y en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ, para lo cual, allegó los poderes especiales donde se le facultó para actuar.

El día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 28 de marzo de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por **JOHANA RODRIGUEZ**, Ingeniera Ambiental autorizada para actuar en la diligencia en representación de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, como titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**; por la parte querellada se hicieron presentes los señores **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN**, **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, **VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RÍOS** y **LUIS ALFREDO GUTIERREZ**.

Consecuencia de lo anterior, fue emitido el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en el cual se hicieron las correspondientes precisiones técnicas:

"8. Conclusiones y Observaciones Técnicas.

No fue posible adelantar la verificación de la ocupación y perturbación señaladas en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la sociedad Portland Mining Ltda. dentro de desarrollo del Contrato GAL-154 (conforme al radicado N° 20221002148602 del 9/11/2022) ya que no fue posible acceder predio Altamira (lugar en el que se localizan las actividades objeto de la querella) pues no hubo autorización de ingreso por parte de los tenedores o dueños del predio, en este caso, del señor Sixto Triana Hernández.

Se recomienda informar al titular minero, de otras acciones legales a las que pueda acudir, para tener respuesta a su solicitud de amparar el derecho a la exploración y explotación mineras, en virtud del Contrato de Concesión GAL-154."

Mediante Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, notificada personalmente el día 31 de mayo de 2023 al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN**, quien actúa a nombre propio y como apoderado especial de los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo, para los actos de ocupación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN LUIS (Corregimiento de Payandé), del departamento de TOLIMA: 964.841N, 880.052E - 964.771N 880.027E.

El 15 de junio de 2023, con radicado N° 20239010482422, el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, argumentando:

"No me encuentro de acuerdo con lo decidido en la resolución que se recurre, pues el día 28 de marzo del presente año, efectivamente hizo presencia funcionarios de la agencia nacional de minería. (...)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Como se puede observar en la citada resolución se deja constancia que no fue posible el ingreso a los predios objeto de la querella porque los propietarios no autorizaron su ingreso.

Con sorpresa vemos con en un aparte del citado acto administrativo argumenta que en informe de visita técnica PAR-I N° 44 del 30 de marzo del año 2023 se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del contrato de concesión N° GAL-154 según amparo administrativo solicitado (...)

se deja constancia que el señor SIXTO TRIAN (sic) HERNANDEZ no permitió el ingreso al predio Altamira en donde presuntamente se están llevando actividades mineras, es decir, no se pudo verificar la existencia de perturbadores en el área objeto de la querella.

Preocupa para este profesional que se quiera indilgar (sic) que el suscrito profesional por lo tanto soy un abogado reconocido en la ciudad, litigante, domiciliado y residenciado (...)

El suscrito no ejerce actividades de minería, por el contrario, representa a un grupo de propietarios de predios en la vereda el salitre y sus alrededores.

No hay una sola prueba al menos sumaria que pueda comprometer mi responsabilidad de minería ilegal en contra del suscrito. (...)"

Por medio de Auto PAR-I N° 0358 del 22 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 49 del 23 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado (Comprendidos entre el 26 y el 30 de junio de 2023), del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, en calidad de titular mediante su representante legal o apoderado.

A través de escrito con radicado N° 20231002488482 del 28 de junio de 2023, el señor HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en calidad de Representante Legal de **PORTLAND MINING LTDA**, en el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, señaló:

"(...) me permito ratificar que dentro de los perturbadores del título minero a los que se refiere la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 de la ANM, se encuentra el señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, quien no solo actúa como abogado de los demás querellados, sino también como explotador de caliza en el área del Contrato de Concesión N° GAL-154, tal como lo expresa acertadamente el acto administrativo impugnado. Por lo anterior, solicito que la ANM confirme en su totalidad la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, ya que las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en dicho acto administrativo son correctas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GAL-154, se evidencia que mediante el radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial, para el análisis del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 expedida dentro del Título Minero N° **GAL-154**, el cual fue presentado por el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN** con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, se observa que el acto administrativo recurrido le fue notificado el 31 de mayo de 2023, por lo tanto, el termino para presentar el recurso vence el día 15 de junio del 2023, de esta manera se verifica que fue presentado dentro del término legal y reuniendo los presupuestos contemplados en los artículos 76 y 77 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Ahora bien, resulta indispensable atender lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual, señala:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Que mediante Auto PAR-I N° 0358 del 22 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 049 del 23 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado², del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, en calidad de titular, mediante su representante legal o apoderado.

Que el término de traslado finalizó el día 30 de junio de 2023 y, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SGD, se estableció que la sociedad titular se pronunció sobre los hechos expresados en el Recurso de Reposición impetrado con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, por lo que es procedente avocar conocimiento del mismo por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–.

Por su parte, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"³

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"⁴

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GAL-154, y verificado el trámite de notificación, se acredita que el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, fue notificado personalmente de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 el día 31 de mayo de 2023, por lo que el término para la interposición de recursos se extendió entre el 01 de junio de 2023 y el 15 de junio de 2023.

Que el Recurso de Reposición con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, presentado contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, por el abogado **JOSÉ EDUARDO**

² ESTADO 048 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, fijado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 23 de junio de 2023.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

GONZÁLEZ VARÓN, dentro del trámite de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión N° **GAL-154** fue interpuesto dentro del plazo otorgado en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Se procederá a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, en la forma en que fueron formulados por el apoderado de los querellados dentro del trámite de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, los cuales, se resumen en la ausencia de material probatorio para conceder el amparo administrativo por no haberse practicado la diligencia de reconocimiento y la falta de legitimación en la causa por pasiva como querellado del señor **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, toda vez que ha actuado en calidad de apoderado de propietarios de algunos predios del corregimiento de Payandé en el municipio de San Luis – Tolima y no en causa propia.

A. Ausencia de material probatorio para conceder el amparo administrativo por no haberse practicado la diligencia de reconocimiento.

Sea lo primero aclarar que el objetivo del amparo administrativo, no se limita a verificar la ejecución de actividades mineras por personas ajenas al personal laboral vinculado al proyecto de un titular minero, sino a establecer si existen o no situaciones que le impidan a este adelantar las actividades propias de su planteamiento minero. Sobre esta base, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), ha señalado:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En tal virtud, la Resolución VSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 sostuvo:

"(...) no se logró establecer que los encargados de efectuar labores mineras sin autorización del titular son los señores JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, RENÉ ALEXANDER DELGADO ROBAYO, SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y VÍCTOR HERNÁNDEZ RÍOS, no obstante, es evidente que el solo hecho de que no le fuera permitido a la Autoridad Minera acceder al interior del Contrato de Concesión N° GAL-154 para efectuar un reconocimiento de amparo administrativo dentro del título minero, permite corroborar lo mencionado por el representante de la sociedad titular, respecto a no tener la posibilidad de adelantar las actividades derivadas de la ejecución del proyecto minero, debido a la perturbación de los querellados y el impedimento de los mismos para ingresar al área del título minero."

Así las cosas, contrario a lo expresado por el recurrente, la Autoridad Minera no ha efectuado señalamientos que imputen responsabilidad a los querellados de adelantar actividades mineras al interior del polígono del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, no obstante, en la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, se consignó la existencia de la imposibilidad del titular de ejecutar los derechos derivados de la concesión, de acuerdo a lo concluido en el acta de la diligencia de reconocimiento y el informe de visita técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

Ahora bien, siendo cierto que la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.** no puede adelantar actividades mineras al interior del polígono del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, con ocasión de la suspensión del instrumento ambiental declarada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, eso no le exime de responder ante la Autoridad Minera del recurso minero que se halla en el área concesionada, razón por la que es procedente que solicite el amparo administrativo para que se realice la verificación *in situ* de los hechos expresados en la querrela en la que se expresó la imposibilidad de ejercer los derechos concesionados. Esto se acredita en la minuta del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, CLÁUSULA NOVENA

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

que señala: "(...) 9.2 Responsabilidad de EL CONCESIONARIO. – 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. (...)”

De esta forma, al no ser posible la práctica de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo por parte de esta entidad, debido a la oposición de los querellados de permitir el ingreso de la Autoridad Minera al predio La Altamira, que traslapa con el área del Contrato de Concesión N° GAL-154 y en el que se encuentran las coordenadas reportadas en la querella, se consideró existe una ocupación que se erige como una perturbación para el ejercicio de los derechos concesionados, razón que fundamentó el otorgamiento del Amparo Administrativo en la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, aquí recurrida.

Por lo anterior, se tiene que la manifestación de oposición a la práctica de la diligencia de reconocimiento de Amparo Administrativo del 28 de marzo de 2023, por no contar con la anuencia de los propietarios de los predios de la Vereda El Salitre, en especial el predio La Altamira, solo confirmó la existencia de una ocupación que impide que el concesionario del Título Minero N° **GAL-154** ejecute los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, haciendo procedente el otorgamiento de la medida.

En virtud de lo hasta aquí expresado, encuentra esta Gerencia que no existe mérito para reponer la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del trámite de Amparo Administrativo surtido dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva como querellado del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, toda vez que ha actuado en calidad de apoderado de propietarios de algunos predios del corregimiento de Payandé en el municipio de San Luis – Tolima y no en causa propia.

Manifiesta el recurrente sobre este punto, que no debió ser vinculado como querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo, toda vez que actuó en representación de los demás querellados que son propietarios de predios de la Vereda El Salitre, en ejercicio de su profesión de abogado.

Sobre el Derecho de Postulación, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de tutela del 20 de enero de 2017 con Sentencia T-018/17, dispuso:

"La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"

Que revisado el cuaderno administrativo del título minero N° GAL-154, se verificó que con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023, el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN** allegó los poderes especiales donde se le facultó para actuar en la diligencia de Amparo Administrativo en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ⁵, en donde se expresó:

"JOSE EDUARDO GONZALEZ VARÓN mayor identificada (sic) con cédula de ciudadanía 93.379.719 de Ibagué, con T.P. N° 314256 del C. S. DE LA JUDICATURA abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, obrando en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, LUIS ALFREDO GUTIERREZ, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RIOS Y

⁵ En el Expediente Administrativo GAL-154 NO se ubicó poder especial otorgado por el señor RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO a favor del apoderado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN en el trámite de amparo administrativo instaurado por la sociedad PORLAND MINING LTDA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, con el debido respeto acudo ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente así:

01. *"El suscrito no tiene predios en jurisdicción de los municipios de Rovira y San Luis.*
02. *Mi actividad no es la explotación minera como pretende demostrar el sujeto HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR.*
03. *Mi actividad es netamente el litigio como abogado.*
04. *Que dentro de las pruebas aportadas por el sujeto denunciante anexa dos resoluciones que no tienen nada en relación al asunto. (...)*
Los querellados me han conferido poder amplio y suficiente para ejercer su defensa en pro de sus derechos constitucionales."

Por medio de radicados N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022; 20231002231022 y 20231002231442 del 17 de enero de 2023, el representante legal de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, presentó solicitud de amparo administrativo para el Título N° GAL-154 reportando las coordenadas correspondientes, en los que efectivamente se querelló al señor **JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON** y otros.

No obstante, de la verificación del contenido de los mandatos especiales otorgados al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, es clara la intención de los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, de conferirle facultades para que les represente en el trámite de amparo administrativo instaurado por la sociedad titular del Contrato de Concesión N° GAL-154, razón por la cual, sus actuaciones se encuentran encaminadas a gestionar jurídicamente los intereses encomendados por sus poderdantes mas no para actuar a título personal en el procedimiento administrativo. Es por este motivo que, su responsabilidad al interior del trámite es profesional y no personal, por lo que se considera que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado al procedimiento de amparo administrativo en calidad de querellado.

Por lo aquí expuesto, es procedente modificar la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, en el sentido de excluir al apoderado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, de los vinculados al trámite de amparo administrativo y de los destinatarios de la orden de suspender la ocupación, toda vez que su actuación dentro del procedimiento es en representación de los querellados sin que se deba considerarse como perturbador.

Esta modificación al acto administrativo GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitido dentro del trámite de amparo administrativo del Contrato de Concesión N° GAL-154, procede en los términos del numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, el cual, señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*
(Destacado fuera del texto legal).

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la sociedad titular a través de su representante legal con radicado N° 20231002488482 del 28 de junio de 2023, respecto a la actividad perturbatoria adelantada por el señor **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, se tiene que una vez verificada la documentación que reposa en el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión N° GAL-154 y consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, no se acreditó la existencia de algún elemento material probatorio tendiente a demostrar que en el presente trámite de amparo administrativo o en anteriores atendidos mediante actos administrativos expedidos dentro del mismo Título Minero, este adelanta actividades de explotación minera, así como tampoco su inscripción en el mencionado registro como minero de subsistencia, por lo que deberá estarse a lo dispuesto a lo expresado en los acápite aquí desarrollados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA., identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GAL-154, en contra de los querellados identificados como LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de ocupación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN LUIS (Corregimiento de Payande), del departamento de TOLIMA:

*1.964.841N, 880.052E
2.964.771N 880.027E*

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que realizan los querellados identificados como LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, dentro del área del Contrato de Concesión N° GAL-154 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, para que proceda de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a la suspensión inmediata de los actos de ocupación efectuados por los querellados identificados LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, dentro del área del Contrato de Concesión N° GAL-154, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA, identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GAL-154; al señor RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, en calidad de querellado y a los señores LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por medio del apoderado especial JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 67g y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los demás artículos de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, expedida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154 que no sean modificados expresamente mediante el presente acto administrativo, cobran firmeza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores **SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS** y **LUIS ALFREDO GUTIERREZ**, en calidad de querellados en el trámite de amparo administrativo instaurado dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en los términos de los poderes especiales allegados con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**; a los señores **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por medio del apoderado especial **JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, y al señor **RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO**, de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado, PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARI
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Ibagué, 05-10-2023 11:17 AM

Señor (a) (es):

VICTOR HERNANDEZ RIOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000288 del 31 de agosto de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAL-154**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000288 del 31 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAL-154"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diez "10" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-10-2023 12:12 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **GAL-154**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000288

DE 2023

(31 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad PORTLAND MINING LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N° **GAL-154**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 467, 94555 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de ROVIRA Y SAN LUIS, departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2006.

Mediante oficio N° 397 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 73001-31-03-004-2021-00011-00, en el que actúan como demandantes los señores SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ y LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, se profirió providencia del primero (1°) de marzo de 2021, mediante la cual se ORDENÓ la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA sobre el Contrato o Título de Concesión Minera N° **GAL-154**, del cual es titular la sociedad demandada PORTLAND MINING LTDA. Esta inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el 05 de abril de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022, el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA, identificada con el NIT. 830.513.603-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores LUIS ALFREDO GUTIERREZ, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON, VICTOR HERNANDEZ RIOS y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

1. 964.841N, 880.052E
2. 964.771N 880.027E

Por medio de escritos con radicado N° 20231002231022 y N° 20231002231442 del 17 de enero de 2023, se reiteró la solicitud de amparo administrativo por la presunta perturbación de las actividades mineras al interior del área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**.

94

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Así, el día 27 de febrero de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000084, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., con el fin de iniciar la diligencia de verificación, constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la sociedad titular dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° **GAL-154** y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación.

Por medio de escrito con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023, el Doctor JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, solicitó la reprogramación de la diligencia de verificación del amparo administrativo, toda vez que no le era posible comparecer a la misma para actuar en causa propia, en calidad de querellado y en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ, para lo cual, allegó los poderes especiales donde se le facultó para actuar.

El día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 28 de marzo de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por **JOHANA RODRIGUEZ**, Ingeniera Ambiental autorizada para actuar en la diligencia en representación de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, como titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**; por la parte querellada se hicieron presentes los señores **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN**, **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, **VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RÍOS** y **LUIS ALFREDO GUTIERREZ**.

Consecuencia de lo anterior, fue emitido el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en el cual se hicieron las correspondientes precisiones técnicas:

"8. Conclusiones y Observaciones Técnicas.

No fue posible adelantar la verificación de la ocupación y perturbación señaladas en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la sociedad Portland Mining Ltda. dentro de desarrollo del Contrato GAL-154 (conforme al radicado N° 20221002148602 del 9/11/2022) ya que no fue posible acceder predio Altamira (lugar en el que se localizan las actividades objeto de la querella) pues no hubo autorización de ingreso por parte de los tenedores o dueños del predio, en este caso, del señor Sixto Triana Hernández.

Se recomienda informar al titular minero, de otras acciones legales a las que pueda acudir, para tener respuesta a su solicitud de amparar el derecho a la exploración y explotación mineras, en virtud del Contrato de Concesión GAL-154."

Mediante Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, notificada personalmente el día 31 de mayo de 2023 al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN**, quien actúa a nombre propio y como apoderado especial de los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo, para los actos de ocupación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN LUIS (Corregimiento de Payandé), del departamento de TOLIMA: 964.841N, 880.052E - 964.771N 880.027E.

El 15 de junio de 2023, con radicado N° 20239010482422, el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, argumentando:

"No me encuentro de acuerdo con lo decidido en la resolución que se recurre, pues el día 28 de marzo del presente año, efectivamente hizo presencia funcionarios de la agencia nacional de minería. (...)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Como se puede observar en la citada resolución se deja constancia que no fue posible el ingreso a los predios objeto de la querella porque los propietarios no autorizaron su ingreso.

Con sorpresa vemos con en un aparte del citado acto administrativo argumenta que en informe de visita técnica PAR-I N° 44 del 30 de marzo del año 2023 se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del contrato de concesión N° GAL-154 según amparo administrativo solicitado (...)

se deja constancia que el señor SIXTO TRIAN (sic) HERNANDEZ no permitió el ingreso al predio Altamira en donde presuntamente se están llevando actividades mineras, es decir, no se pudo verificar la existencia de perturbadores en el área objeto de la querella.

Preocupa para este profesional que se quiera indilgar (sic) que el suscrito profesional por lo tanto soy un abogado reconocido en la ciudad, litigante, domiciliado y residenciado (...)

El suscrito no ejerce actividades de minería, por el contrario, representa a un grupo de propietarios de predios en la vereda el salitre y sus alrededores.

No hay una sola prueba al menos sumaria que pueda comprometer mi responsabilidad de minería ilegal en contra del suscrito. (...)"

Por medio de Auto PAR-I N° 0358 del 22 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 49 del 23 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado (Comprendidos entre el 26 y el 30 de junio de 2023), del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, en calidad de titular mediante su representante legal o apoderado.

A través de escrito con radicado N° 20231002488482 del 28 de junio de 2023, el señor HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en calidad de Representante Legal de **PORTLAND MINING LTDA**, en el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, señaló:

"(...) me permito ratificar que dentro de los perturbadores del título minero a los que se refiere la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 de la ANM, se encuentra el señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, quien no solo actúa como abogado de los demás querellados, sino también como explotador de caliza en el área del Contrato de Concesión N° GAL-154, tal como lo expresa acertadamente el acto administrativo impugnado. Por lo anterior, solicito que la ANM confirme en su totalidad la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, ya que las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en dicho acto administrativo son correctas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GAL-154, se evidencia que mediante el radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial, para el análisis del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 expedida dentro del Título Minero N° **GAL-154**, el cual fue presentado por el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN** con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, se observa que el acto administrativo recurrido le fue notificado el 31 de mayo de 2023, por lo tanto, el termino para presentar el recurso vencia el día 15 de junio del 2023, de esta manera se verifica que fue presentado dentro del término legal y reuniendo los presupuestos contemplados en los artículos 76 y 77 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Ahora bien, resulta indispensable atender lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual, señala:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

Que mediante Auto PAR-I N° 0358 del 22 de junio de 2023, notificado en estado jurídico N° 049 del 23 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado², del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, en calidad de titular, mediante su representante legal o apoderado.

Que el término de traslado finalizó el día 30 de junio de 2023 y, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SGD, se estableció que la sociedad titular se pronunció sobre los hechos expresados en el Recurso de Reposición impetrado con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, por lo que es procedente avocar conocimiento del mismo por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–.

Por su parte, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"³

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"⁴

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GAL-154, y verificado el trámite de notificación, se acredita que el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, fue notificado personalmente de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 el día 31 de mayo de 2023, por lo que el término para la interposición de recursos se extendió entre el 01 de junio de 2023 y el 15 de junio de 2023.

Que el Recurso de Reposición con radicado N° 20239010482422 del 15 de junio de 2023, presentado contra la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, por el abogado **JOSÉ EDUARDO**

² ESTADO 048 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, fijado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 23 de junio de 2023.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

GONZÁLEZ VARÓN, dentro del trámite de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión N° **GAL-154** fue interpuesto dentro del plazo otorgado en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Se procederá a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición, en la forma en que fueron formulados por el apoderado de los querellados dentro del trámite de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, los cuales, se resumen en la ausencia de material probatorio para conceder el amparo administrativo por no haberse practicado la diligencia de reconocimiento y la falta de legitimación en la causa por pasiva como querellado del señor **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, toda vez que ha actuado en calidad de apoderado de propietarios de algunos predios del corregimiento de Payandé en el municipio de San Luis – Tolima y no en causa propia.

A. Ausencia de material probatorio para conceder el amparo administrativo por no haberse practicado la diligencia de reconocimiento.

Sea lo primero aclarar que el objetivo del amparo administrativo, no se limita a verificar la ejecución de actividades mineras por personas ajenas al personal laboral vinculado al proyecto de un titular minero, sino a establecer si existen o no situaciones que le impidan a este adelantar las actividades propias de su planteamiento minero. Sobre esta base, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), ha señalado:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En tal virtud, la Resolución VSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 sostuvo:

*"(...) no se logró establecer que los encargados de efectuar labores mineras sin autorización del titular son los señores **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, **RENÉ ALEXANDER DELGADO ROBAYO**, **SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ** y **VICTOR HERNANDEZ RÍOS**, no obstante, es evidente que el solo hecho de que no le fuera permitido a la Autoridad Minera acceder al interior del Contrato de Concesión N° **GAL-154** para efectuar un reconocimiento de amparo administrativo dentro del título minero, permite corroborar lo mencionado por el representante de la sociedad titular, respecto a no tener la posibilidad de adelantar las actividades derivadas de la ejecución del proyecto minero, debido a la perturbación de los querellados y el impedimento de los mismos para ingresar al área del título minero."*

Así las cosas, contrario a lo expresado por el recurrente, la Autoridad Minera no ha efectuado señalamientos que imputen responsabilidad a los querellados de adelantar actividades mineras al interior del polígono del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, no obstante, en la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, se consignó la existencia de la imposibilidad del titular de ejecutar los derechos derivados de la concesión, de acuerdo a lo concluido en el acta de la diligencia de reconocimiento y el informe de visita técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

Ahora bien, siendo cierto que la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.** no puede adelantar actividades mineras al interior del polígono del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, con ocasión de la suspensión del instrumento ambiental declarada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –**CORTOLIMA**-, eso no le exime de responder ante la Autoridad Minera del recurso minero que se halla en el área concesionada, razón por la que es procedente que solicite el amparo administrativo para que se realice la verificación *in situ* de los hechos expresados en la querella en la que se expresó la imposibilidad de ejercer los derechos concesionados. Esto se acredita en la minuta del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, **CLÁUSULA NOVENA**

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

que señala: "(...) 9.2 Responsabilidad de EL CONCESIONARIO. – 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. (...)”

De esta forma, al no ser posible la práctica de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo por parte de esta entidad, debido a la oposición de los querellados de permitir el ingreso de la Autoridad Minera al predio La Altamira, que traslapa con el área del Contrato de Concesión N° GAL-154 y en el que se encuentran las coordenadas reportadas en la querella, se consideró existe una ocupación que se erige como una perturbación para el ejercicio de los derechos concesionados, razón que fundamentó el otorgamiento del Amparo Administrativo en la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, aquí recurrida.

Por lo anterior, se tiene que la manifestación de oposición a la práctica de la diligencia de reconocimiento de Amparo Administrativo del 28 de marzo de 2023, por no contar con la anuencia de los propietarios de los predios de la Vereda El Salitre, en especial el predio La Altamira, solo confirmó la existencia de una ocupación que impide que el concesionario del Título Minero N° **GAL-154** ejecute los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, haciendo procedente el otorgamiento de la medida.

En virtud de lo hasta aquí expresado, encuentra esta Gerencia que no existe mérito para reponer la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del trámite de Amparo Administrativo surtido dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva como querellado del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN, toda vez que ha actuado en calidad de apoderado de propietarios de algunos predios del corregimiento de Payandé en el municipio de San Luis – Tolima y no en causa propia.

Manifiesta el recurrente sobre este punto, que no debió ser vinculado como querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo, toda vez que actuó en representación de los demás querellados que son propietarios de predios de la Vereda El Salitre, en ejercicio de su profesión de abogado.

Sobre el Derecho de Postulación, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de tutela del 20 de enero de 2017 con Sentencia T-018/17, dispuso:

"La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"

Que revisado el cuaderno administrativo del título minero N° GAL-154, se verificó que con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023, el abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN** allegó los poderes especiales donde se le facultó para actuar en la diligencia de Amparo Administrativo en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS y LUIS ALFREDO GUTIERREZ⁵, en donde se expresó:

"JOSE EDUARDO GONZALEZ VARÓN mayor identificada (sic) con cédula de ciudadanía 93.379.719 de Ibagué, con T.P. N° 314256 del C. S. DE LA JUDICATURA abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, obrando en representación de los señores SIXTO TRIANA HERNANDEZ, LUIS ALFREDO GUTIERREZ, VICTOR ALFONSO HERNANDEZ RIOS Y

⁵ En el Expediente Administrativo GAL-154 NO se ubicó poder especial otorgado por el señor RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO a favor del apoderado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN en el trámite de amparo administrativo instaurado por la sociedad PORLAND MINING LTDA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, con el debido respeto acudo ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente así:

01. *"El suscrito no tiene predios en jurisdicción de los municipios de Rovira y San Luis.*
02. *Mi actividad no es la explotación minera como pretende demostrar el sujeto HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR.*
03. *Mi actividad es netamente el litigio como abogado.*
04. *Que dentro de las pruebas aportadas por el sujeto denunciante anexa dos resoluciones que no tienen nada en relación al asunto. (...)*
Los querellados me han conferido poder amplio y suficiente para ejercer su defensa en pro de sus derechos constitucionales."

Por medio de radicados N° 20221002148602 del 09 de noviembre de 2022; 20231002231022 y 20231002231442 del 17 de enero de 2023, el representante legal de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, presentó solicitud de amparo administrativo para el Título N° GAL-154 reportando las coordenadas correspondientes, en los que efectivamente se querelló al señor **JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON** y otros.

No obstante, de la verificación del contenido de los mandatos especiales otorgados al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, es clara la intención de los querellados **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, de conferirle facultades para que les represente en el trámite de amparo administrativo instaurado por la sociedad titular del Contrato de Concesión N° GAL-154, razón por la cual, sus actuaciones se encuentran encaminadas a gestionar jurídicamente los intereses encomendados por sus poderdantes mas no para actuar a título personal en el procedimiento administrativo. Es por este motivo que, su responsabilidad al interior del trámite es profesional y no personal, por lo que se considera que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculado al procedimiento de amparo administrativo en calidad de querellado.

Por lo aquí expuesto, es procedente modificar la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, en el sentido de excluir al apoderado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, de los vinculados al trámite de amparo administrativo y de los destinatarios de la orden de suspender la ocupación, toda vez que su actuación dentro del procedimiento es en representación de los querellados sin que se deba considerarse como perturbador.

Esta modificación al acto administrativo GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023 emitido dentro del trámite de amparo administrativo del Contrato de Concesión N° GAL-154, procede en los términos del numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, el cual, señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*
(Destacado fuera del texto legal).

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la sociedad titular a través de su representante legal con radicado N° 20231002488482 del 28 de junio de 2023, respecto a la actividad perturbatoria adelantada por el señor **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, se tiene que una vez verificada la documentación que reposa en el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión N° GAL-154 y consultado el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, no se acreditó la existencia de algún elemento material probatorio tendiente a demostrar que en el presente trámite de amparo administrativo o en anteriores atendidos mediante actos administrativos expedidos dentro del mismo Título Minero, este adelanta actividades de explotación minera, así como tampoco su inscripción en el mencionado registro como minero de subsistencia, por lo que deberá estarse a lo dispuesto a lo expresado en los acápite aquí desarrollados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, emitida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA., identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GAL-154, en contra de los querellados identificados como LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de ocupación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN LUIS (Corregimiento de Payande), del departamento de TOLIMA:

*1.964.841N, 880.052E
2.964.771N 880.027E*

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que realizan los querellados identificados como LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, dentro del área del Contrato de Concesión N° GAL-154 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, para que proceda de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a la suspensión inmediata de los actos de ocupación efectuados por los querellados identificados LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, dentro del área del Contrato de Concesión N° GAL-154, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 044 del 30 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía PORTLAND MINING LTDA, identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GAL-154; al señor RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO, en calidad de querellado y a los señores LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, VICTOR HERNANDEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y SIXTO TRIANA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por medio del apoderado especial JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 67g y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los demás artículos de la Resolución GSC N° 000128 del 16 de mayo de 2023, expedida dentro del Contrato de Concesión N° GAL-154 que no sean modificados expresamente mediante el presente acto administrativo, cobran firmeza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000128 DEL 16 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GAL-154"

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ VARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores **SIXTO TRIANA HERNANDEZ, VICTOR HERNANDEZ RIOS** y **LUIS ALFREDO GUTIERREZ**, en calidad de querellados en el trámite de amparo administrativo instaurado dentro del Contrato de Concesión N° **GAL-154**, en los términos de los poderes especiales allegados con radicado N° 20239010475782 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.289.417 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **PORTLAND MINING LTDA**, identificada con el NIT. 830.513.603-4, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **GAL-154**; a los señores **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.395.156, **VICTOR HERNANDEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.616, y **SIXTO TRIANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.106.210, por medio del apoderado especial **JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.379.719 y Tarjeta Profesional N° 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, y al señor **RENE ALEXANDER DELGADO ROBAYO**, de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado, PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARI
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Ibagué, 05-10-2023 09:31 AM

Señor (a) (es):

PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000891 del 27 de julio de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AFO-082-001**, se ha proferido **Resolución VCT No. 000891 del 27 de julio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 05-10-2023 09:23 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente AFO-082-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000891 DE

(27 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20231002259202** del **30 de enero de 2023**, el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.862.969**; obrando en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **AFO-082**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE LECHO DE RIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ESPINAL y COELLO**, en el departamento de **TOLIMA** a favor de la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **65.766.518**, correspondiéndole el código de expediente No. **AFO-082-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **10 de abril de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN AFO-082-001:

*Evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **AFO-082-001**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporten la siguiente información:*

- Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

- Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

~X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente, se verificarán en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella."

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00026 del 16 de mayo de 2023¹**, por medio del cual se requirió al señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.862.969**; en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. AFO-082**, e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera **No. AFO-082-001**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**.

Así las cosas, el titular minero mediante radicados No. **20231002477852 y 20231002477562** de fecha **20 de junio de 2023**, allegó documentación en respuesta al **Auto GLM No 00026 del 16 de mayo de 2023**.

De conformidad con lo anterior, el **04 de julio de 2023**, Grupo de Legalización Minera evaluó técnicamente la documentación allegada el 20 de junio de 2023, determinando:

"CONCLUSIÓN AFO-082-001:

*Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **AFO-082-001**, dado que **NO SE SUBSANARON EN SU TOTALIDAD LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO GLM NO. 00026 DEL 16 DE MAYO DE 2023**. Lo anterior toda vez que revisada la información presentada se evidencia que son presentados tres planos, pero ninguno de ellos se encuentra firmado, de igual manera no se presenta tarjeta profesional del ingeniero responsable de su elaboración, razón por la cual el cumplimiento a dicho requerimiento no se considera válido."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 039 del 19 de mayo de 2023.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión **No. AFO-082**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de requerimiento **GLM 00026 de 16 de mayo de 2023**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **039 del 19 de mayo de 2023**, se tiene que el titular minero contaba hasta el día **06 de julio de 2023**, para atender los requerimientos allí contenidos. Razón por la cual es de considerar que la documentación allegada mediante radicados No. **20231002477852 y 20231002477562** de fecha 20 de junio de 2023, se encuentran dentro del término perentorio.

No obstante, lo anterior, se aprecia mediante el concepto técnico de fecha **04 de julio de 2023**, que los interesados **no dieron pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera**, toda vez que: "revisada la información presentada se evidencia que son presentados tres planos, pero ninguno de ellos se encuentra firmado, de igual manera no se presenta tarjeta profesional del ingeniero responsable de su elaboración, razón por la cual el cumplimiento a dicho requerimiento no se considera válido"; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento y archivo del expediente **No. AFO-082-001**, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto **GLM-00026 del 16 de mayo de 2023**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA AFO-082-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. 20231002259202 del 30 de enero de 2023, por el señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.862.969; en calidad de titular minero del contrato de concesión No. AFO-082, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE LECHO DE RIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ESPINAL y COELLO**, en el departamento de **TOLIMA** a favor de la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.766.518, a la cual se le asignó el código de expediente No. AFO-082-001.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO DAVID CORTES CORTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.862.969, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. AFO-082, y a la señora **PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.766.518, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: PEDRO DAVID CORTES CORTES y PATRICIA LILIANA ARTEAGA ROJAS: Carrera 3 # 35W-60 Ibagué – Tolima / Calle 90 N°18-53 Bogotá D.C, Teléfono: 3046590411 / 3235728703 correo electrónico agregadospetreos@gmail.com / ebakys@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de **ESPINAL y COELLO**, en el departamento de **TOLIMA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TOLIMA- "CORTOLIMA"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. AFO-082-001, dentro del título minero No. AFO-082, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez-Abogado GLM
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez – Experto Despacho VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



Ibagué, 05-10-2023 15:19 PM

Señor (a) (es):

DAVID ROMERO MENDEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DF7-083**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 05-10-2023 14:40 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DF7-083

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000405

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2004, se celebró el contrato de concesión para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS) No. DF7-083, celebrado entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá, para un área de 25 hectáreas y 260 metros cuadrados ubicada en el departamento del HUILA, en el municipio de Palermo, con una duración de 30 años, comprendidos en 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004.

El 21 de diciembre de 2021, mediante Auto PARI No. 1175, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental. Por tal razón se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido.

El 27 de mayo de 2022, por medio del Auto PARI No. 575, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realizara los siguientes pagos:

- \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008).
- \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009).
- \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010). Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Así mismo se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente del año 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Mediante el Concepto Técnico **PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, el cual se le corrió traslado mediante auto No. PARI-378 del 13 de julio de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **DF7-083** y, entre otras cosas, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

El Auto PARI No. 1444 (notificado por estado No. 049 del 11/12/2018) requirió el saldo de canon para el tercer año de exploración por valor de: \$245.128 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho pesos) más los intereses que se causen desde el 6/02/2007 hasta su pago definitivo por canon de la tercera anualidad de exploración.

El 27 de mayo de 2022 en Auto PARI No. 575 (notificado por estado No. 028 del 31/05/2022) requirió el pago de:

- *\$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje.*
- *\$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje.*
- *\$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje.*

En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que el titular haya cumplido con los pagos requeridos. Se debe proceder en consecuencia con las sanciones administrativas y dar traslado al grupo de cobro coactivo cobro coactivo para lo de su competencia.

El 21 de diciembre de 2021 en Auto PARI No. 1175 (notificado por estado No. 84 del 22/12/2021) se requirió la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental para el Contrato DF7-083 (notando que la última póliza aportada por el titular fue la No. 25-43-101000488 de Seguros del Estado S.A. la cual se venció el 6/03/2016). En el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se registra que se haya atendido el requerimiento efectuado; se deberán adoptar las medidas administrativas del caso. (...)

Se recomienda Requerir al titular para que allegue el comprobante de pago por valor de \$ 38.439 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013.

Se registra incumplimiento por parte del titular del pago de la multa impuesta por la Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 notificada personalmente el día 23 de julio de 2012, por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental de la entidad no se observa la presentación del comprobante de pago respectivo. Se deberán adoptar las medidas administrativas pertinentes, esto es, se recomienda reiterar el requerimiento y remitir los soportes de deuda a Cobro Coactivo para lo de su competencia.

El 21 de octubre de 2011 en Auto PARI No. se requirió el pago de \$3.725.920 pesos por concepto de inspección de campo para el año 2011; el 29 de mayo de 2012 en radicado No. 20124250012952 se presentó recurso de reposición contra el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 señalando que la tarifa aplicada al título minero no corresponde con los criterios señalados en la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Efectuado el análisis del cobro de la tarifa de inspección en el numeral 3.11 del presente concepto técnico, se determina que el valor requerido por el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 fue mal calculado, siendo el valor correcto \$360.617 pesos más IVA (16%) = \$418.316 pesos, que corresponde a los títulos mineros en etapa de exploración con extensión hasta 50 hectáreas y cuyo desplazamiento de inspección solo involucre desplazamiento terrestre. Por lo anterior, se recomienda acoger la solicitud elevada por el titular minero, proceder a la corrección del acto administrativo y requerir el valor de \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del Título Minero No. **DF7-083**, se identifica el incumplimiento a las cláusulas décima séptima numerales 17.4 y 17.6 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara los comprobantes de pago de cánones superficiales causados por medio del Auto PAR-I. No. 575 del 27 de mayo de 2022, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, los comprobantes de estos pagos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin.

Así mismo se requirió mediante Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental, la cual tampoco fue aportada.

Sobre este punto, el **Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023**, señala que actualmente el Contrato de Concesión No. DF7-083, no le fueron aportados o realizados los pagos de los cánones superficiales de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, ni cuenta con póliza de cumplimiento vigente, incumpliendo las obligaciones requeridas conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...) y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*”

Respecto a estos requerimientos se otorgó igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados así:

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 575 del 27 de mayo de 2022, la cual se surtió por estado jurídico No. 028 el 31 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de junio de 2022.

A partir de la notificación del Auto PAR-I No. 1175 del 21 de diciembre de 2021, la cual se surtió por estado jurídico No. 84 el 22 de diciembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de enero de 2022, sin que a la fecha el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DF7-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008); \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009); \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010) y \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011. razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, suscrito con el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **DF7-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS** (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).
- d) **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS** (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a la Alcaldía del municipio de **PALERMO**, departamento del **HUILA**, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, a través de su representante leal o apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM